



INFORME SECRETARIAL. Ingresó al despacho el 24 de julio de 2020, con escrito de contestación de demanda y renuncia de apoderado.

Villavicencio, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2020 034 00
Demandante: JHON ALEXANDER ARIZA CRUZ
Demandado: CONSTRUCTORA HF DEL LLANO S.A.S.

Sea lo primero advertir que luego de notificada personalmente, la demandada confirió poder a la abogada LYSA TATIANA RAMÍREZ DAZA quien procedió a contestar la demanda en término; sin embargo, posteriormente, la togada presentó memorial en el que manifestó renunciar al mandato conferido, dimisión que, huelga decir, no cumple con los presupuestos consagrados en el artículo 76 del C.G.P., pues no ha sido informada a la parte o por lo menos no reposa constancia de ello en el expediente.

Al respecto, es preciso mencionar que si bien la togada allegó constancia de informe de la renuncia a la dirección goldenojo@hotmail.com, no obra en el plenario documento alguno que dé cuenta que aquel correo corresponde a la demandada, inclusive, revisado el certificado de existencia y representación, no se consigna dirección electrónica y, por el contrario, reposa otro correo electrónico para efectos contables. Así las cosas, el despacho no aceptará la renuncia al mandato presentada por la citada profesional del derecho, de ese modo, lo que procederá es reconocerle personería jurídica para actuar en este asunto y tenerla aún como apoderada de confianza de la aludida sociedad, pues a las voces del citado precepto -artículo 76 CGP-, su dimisión no ha surtido efecto, debiendo asumir de forma responsable su rol en este juicio.

De otra parte, revisado el escrito de contestación de demanda presentado, se observa que presenta algunas falencias que deben ser subsanadas, por lo que en uso de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T.S.S., el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada LYSA TATIANA RAMÍREZ DAZA como apoderada de la CONSTRUCTORA HF DEL LLANO S.A.S.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la CONSTRUCTORA HF DEL LLANO S.A.S. para que sea corregida en los siguientes términos:

- a. El numeral 5 del artículo 31 del C.P.T.S.S y el numeral 2 del párrafo del mismo artículo consagran que el escrito de demanda debe contener *“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba,”* y *“Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.”*

En el acápite de pruebas del escrito presentado por la demandada se relacionó como documental la copia de un depósito judicial; sin embargo, revisados los anexos de la demanda no se observa folio alguno contentivo de ese escrito específicamente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla y presentarla de nuevo debidamente integrada, so pena de tener por no contestada la demanda.



TERCERO: NO ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada LYSA TATIANA RAMÍREZ DAZA como apoderada de la CONSTRUCTORA HF DEL LLANO S.A.S., por no cumplir con los presupuestos contenidos en el artículo 76 del C.G.P.

CUARTO: CONMINAR a las partes para que en cumplimiento del artículo 3.º del Decreto 806 de 2020, previo a la fecha fijada para la audiencia informen al despacho *“y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones”*; de igual forma, en obediencia a lo determinado en el inciso 1.º del artículo 6.º del Decreto 806 de 2020, también deberán indicar *“el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso”*.

Notifíquese y cúmplase.

WILSON JAVIER MOLINA GUTIÉRREZ

Juez

E.C